



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2020-00404  
**Proceso:** Control inmediato de legalidad  
**Demandante:** Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño  
**Acto Administrativo:** Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020  
**Tema:** Resuelve recurso de reposición

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, contra el auto de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual, esta Corporación avocó el conocimiento en única instancia del control de legalidad inmediato de la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, expedida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño.

**1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:**

En la providencia objeto del recurso de reposición, el despacho avocó conocimiento del control de legalidad inmediato de la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, expedida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño al considerar que la misma se profirió en virtud del Decreto Presidencial 417 de 17 de marzo de 2020, y el Decreto legislativo No 457 de 22 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional desarrolló el mentado Decreto 417.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa sustentó su recurso de reposición, con el argumento de que la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, expedida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño, no es susceptible de control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con la misma se pretende suspender los términos procesales en todos los procedimientos administrativos a cargo del Organismo de Tránsito Departamental, a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, además estipula que en las sedes operativas no habrá atención al público a partir del 25 de marzo hasta el 14 de abril de 2020; entonces, si bien constituye un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, con el fin de adoptar medidas transitorias de contención contra el virus COVID-19, en el municipio de Roberto Payán, lo cierto es que dicho acto administrativo no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020, o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, en torno a la declaratoria del estado de excepción por la emergencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

económica y social, y se limitan a desarrollar actos propios de la administración en ejercicio de sus competencias, no susceptibles del control de legalidad, por no encuadrar en los tres requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, para la viabilidad del trámite judicial que aquí se adelanta.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 15 de abril del año en curso, mediante el cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, y en su lugar se disponga no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### 1. CONSIDERACIONES:

La facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia se encuentra prevista en el artículo 215 de la Constitución Política<sup>2</sup>, y tiene lugar cuando se presentan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>2</sup> Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

orden económico, social, ecológico del país, o constituyen grave calamidad pública.

Mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de sus ministros declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, por cuanto la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus -COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional; el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, siendo declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS.

En desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No 457 de 22 de marzo de 2020, al cual la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño hizo alusión en la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020.

Así las cosas, se tiene que el Decreto Legislativo No 457 de 22 de marzo de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público .

Con fundamento en lo anterior, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño expidió la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se modifica la atención al público y se ordena la suspensión de términos procesales dentro de todas las actuaciones administrativas, los procesos de cobro coactivo y los procesos contravencionales administrativos por infracción a las normas de tránsito de jurisdicción de Organismos de Tránsito Departamental.

Ahora bien, los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup> y 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Para lo cual, las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido que los presupuestos para la procedencia de este medio de control son los siguientes: “**1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**”.

Así las cosas, observa el despacho que revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, éstos se sustentaron en la normatividad que se relaciona a continuación:

- a) Artículos 209, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, mediante los cuales se determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; que el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público; y las atribuciones del gobernador.
- b) Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, que dispone que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por en dicha normatividad, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.
- c) Artículo 306 del CPACA, que consagra que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

- d) Artículos 118 y 161 del CGP, que determinan el “Cómputo de términos”, y la “Suspensión del proceso”.
- e) La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, **“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”**.
- f) Circula conjunta No 0000001 de 11 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tránsito y Transporte, por medio de la cual se imparten directrices para la prevención, detección y atención ante un caso de coronavirus – covid 19.
- g) Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012<sup>6</sup>, que señala: **“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”**.
- h) Decreto 0156 de 18 de marzo de 2020, expedido por Gobernador del Departamento de Nariño, **“Por medio del cual se imparte medidas preventivas y de contención contra el coronavirus COVID-19, consistentes en el aislamiento preventivo en las residencias de las personas en todo el territorio del Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones”**.
- i) Y finalmente, hizo mención al Decreto legislativo No 457 de 22 de marzo de 2020.

Como se observa, de la normatividad aludida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño, en la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020, encuentra la Sala que la decisión de suspender los términos procesales en todos los procedimientos administrativos a cargo del organismo de tránsito departamental, surgió en cumplimiento de la orden impartida por el Gobernador del Departamento de Nariño en el Decreto 0156 de 18 de marzo de 2020, y no propiamente en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de una revisión más profunda de la Resolución No 0256 de 24 de marzo de 2020 encuentra el despacho que le asiste razón a la señora Agente del Ministerio Público cuando alega que aunque dicho decreto se profirió en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional, no se corresponden con actos administrativos que desarrollen los

<sup>6</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción.

En tal virtud, no resulta procedente, en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad de la citada Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón de lo cual se repondrá el auto de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se dispondrá no avocar el conocimiento de tal decreto; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **NO AVOCAR**, para control inmediato de legalidad, la Resolución Np 0256 de 24 de marzo de 2020, proferida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Nariño y al Ministerio Público, a los correos electrónicos destinados para tal finalidad.

**CUARTO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea publicada en la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)<sup>7</sup>

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)  
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**

---

<sup>7</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>